



CORRIENTES

DECRETO 290/2021

PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)

Retorno del municipio de Santa Lucía (Corrientes) a la Fase 3 de la administración del aislamiento preventivo y obligatorio

Del: 13/02/2021; Boletín Oficial: 23/02/2021

Visto:

Los Decretos Nros.: 4/2021 y 67/2021 del PEN y el Decreto N° 197/2021, y,

Considerando:

Que en consonancia con los artículos 2° y 3° del Decreto N° 67/2021 del PEN, el Gobernador de la Provincia por el artículo 1° del Decreto N° 197/2021, dispone la prórroga de la medida de distanciamiento social preventivo y obligatorio establecida por el Decreto N° 880/2020 y sus sucesivas prórrogas, desde el día 1 de febrero de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2021, inclusive, en los términos previstos en los decretos provinciales y de conformidad con las facultades respectivas, autorizaciones y protocolos sanitarios correspondientes, en todos los municipios que no se encuentren en una fase anterior de la administración del aislamiento dispuesta por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.

Que el artículo 4° del Decreto N° 67/2021 establece que en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2.

Que, asimismo, las autoridades provinciales y de la CABA, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la jurisdicción a su cargo, podrán reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus.

Que el artículo 1° del Decreto N° 4/2021 del Poder Ejecutivo Nacional, establece, que en el marco de lo establecido en el primer párrafo del artículo 4° del Decreto N° 1033/2020, se define que existe alto riesgo sanitario y condiciones epidemiológicas que ameritan por parte de los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y del Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, adoptar medidas de limitación de la circulación, cuando se cumplan los parámetros sanitarios establecidos en el mismo artículo.

Que el artículo 2° hace referencia a la “nocturnidad.

Situaciones que favorecen la circulación del virus” y expresa, que observando la dinámica de la transmisión de los nuevos contagios del virus SARS-CoV2, las autoridades provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el objetivo de evitar situaciones que puedan favorecer su propagación, deberán priorizar la limitación de la circulación en el horario nocturno, dado que, a partir de la experiencia nacional e internacional, se ha podido establecer que las

actividades que conllevan alto riesgo de transmisión son las que implican contacto estrecho prolongado en espacios cerrados con escasa ventilación o abiertos que involucran la concentración de personas, dificultan el uso de tapabocas/ nariz y el mantenimiento de la distancia física, considerándose que conllevan alto riesgo de transmisión, en especial en los grupos de jóvenes que luego se constituyen en agentes de transmisión hacia los grupos de mayor riesgo. Asimismo, esta situación se puede ver agravada por el consumo de alcohol ya que el mismo facilita el relajamiento del cumplimiento de las reglas de conducta y distanciamiento.

Que teniendo en cuenta el aumento de la cantidad de casos positivos acumulados en los últimos días, la situación epidemiológica del municipio de Santa Lucía (Corrientes) y las recomendaciones del Comité de Crisis, el Gobernador de la Provincia considera conveniente disponer el retorno a la Fase 3 de la administración del aislamiento preventivo y obligatorio, determinada por el Ministerio de Salud de la Nación, del mencionado municipio, en los términos del Decreto N° 408/2020, del Decreto N° 67/2021 del PEN y los decretos provinciales respectivos, con restricciones a la circulación nocturna desde la 00.00 hora hasta las 6.00 horas.

Que el Gobernador, como jefe de Estado local, debe cumplir con los mandatos del bloque de constitucionalidad que incluyen los Tratados de Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22, de la CN). En este sentido, el presente decreto se dicta con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y con su aplicación se pretende preservar la salud pública, adoptándose en tal sentido medidas proporcionadas a la amenaza que se enfrenta, en forma sectorizada, razonable y temporaria.

Que por el artículo 162, inciso 17, de la Constitución provincial, el Gobernador de la Provincia tiene la atribución y el deber de tomar las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público por todos los medios que no estén expresamente prohibidos por esta Constitución y las leyes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 162, incisos 1, 2 y 17, de la Constitución de la Provincia de Corrientes, El Gobernador de la Provincia

Decreta:

ARTÍCULO 1º: ESTABLÉCESE el retorno del municipio de Santa Lucía (Corrientes) a la Fase 3 de la administración del aislamiento preventivo y obligatorio, determinada por el Ministerio de Salud de la Nación, en los términos del Decreto. N° 408/2020, del Decreto N° 67/2021 del PEN y los decretos provinciales correspondientes a dicha fase.

ARTÍCULO 2º: DISPÓNESE la suspensión en la localidad de Santa Lucía (Corrientes) de todas las actividades, servicios, comercios e industrias oportunamente exceptuadas que no se encuentren comprendidas en los términos de la Fase 3 mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º: ESTABLÉCESE en la jurisdicción de Santa Lucía (Corrientes), la siguiente medida:

1.-Restricción de la circulación nocturna desde la 00.00 hora hasta las 6.00 horas.

El Intendente del mencionado municipio instrumentará las restricciones a la circulación en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 4º: INSTRÚYESE al Ministerio Secretaría General y a las demás áreas de la Administración pública, centralizada, descentralizada y entes autárquicos a tomar todas las

medidas pertinentes para la implementación del presente decreto, garantizando la prestación regular de los servicios esenciales indicados en las normas.

ARTÍCULO 5º: EL presente decreto es refrendado por el Ministro Secretario General.

ARTÍCULO 6º: COMUNÍQUESE, publíquese, dese al Registro Oficial y archívese.

Gustavo Adolfo Valdés